



PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO, POR LA QUE SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE JUEGOS DE LOTERÍAS POR ENTIDADES COLABORADORAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS Y POR PÁGINAS WEB, APLICACIONES U OTROS CANALES ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS, TELEMÁTICOS O INTERACTIVOS DE LOS PUNTOS DE VENTA QUE FORMAN PARTE DE LA RED EXTERNA DE LOS OPERADORES HABILITADOS.

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, supuso el establecimiento de un nuevo marco jurídico para las actividades de explotación y gestión de juegos de ámbito estatal permitiendo la apertura del sector a una pluralidad de operadores de juego y manteniendo al mismo tiempo la reserva en exclusiva de la actividad del juego de loterías de ámbito estatal en favor de aquellos operadores que habían venido explotando esta actividad de forma controlada hasta entonces. En este sentido, la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, dispone que la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) son los operadores designados para la comercialización de los juegos de loterías, y que los juegos gestionados por estas entidades se comercializarán en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte pueda ser material, informático, telemático, telefónico o interactivo, directamente o a través de cualquier establecimiento de su red comercial externa.

Por su parte, el artículo 24.3 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, habilita a la Comisión Nacional del Juego (actual Dirección General de Ordenación del Juego en virtud de lo dispuesto la disposición adicional décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) para el desarrollo de cuantos aspectos sobre la comercialización de los juegos de lotería fueran necesarios para el correcto cumplimiento de las competencias que tiene encomendadas.

Igualmente, el artículo 30 del citado real decreto dispone que aquellas personas físicas o jurídicas que, no formando parte de la red externa de comercialización de los operadores designados para la realización de actividades reservadas por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, comercialicen o participen en la comercialización de juegos de lotería deban contar con la autorización expresa del operador, con excepción de los terceros que, bajo la exclusiva responsabilidad de los gestores de la citada red externa, pudiesen comercializar productos de loterías de acuerdo con los usos y costumbres tradicionalmente admitidos. Esta previsión tiene por finalidad garantizar la intervención de los operadores de juego reservado mediante una supervisión previa y valoración del grado de idoneidad de todas aquellas personas susceptibles de participar en la comercialización de sus productos, de tal forma que, por esta vía, no se pueda ver menoscabada la protección de los intereses del Estado contra los riesgos de fraude y criminalidad, así como los sistemas de protección frente a los efectos perniciosos del juego sobre los participantes, fundamentos ambos de la reserva concedida.



Con esta finalidad, la presente resolución, sobre la base del concepto de comercialización de productos de lotería ya utilizado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, del Tribunal Supremo en su sentencia nº 1349/2018, de 23 de julio, establece los requisitos necesarios para que las entidades susceptibles de constituirse en colaboradores en la comercialización de productos de loterías mediante el uso de canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos puedan ser autorizadas, así como las garantías que, en las actividades de comercialización que desarrollen, han de proveer los operadores de juegos de lotería como titulares de la reserva establecida en la Ley 13/2011, de 27 de mayo.

Por otro lado, en los últimos años ha proliferado la utilización de canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos en la actividad desarrollada por la red externa de comercialización de los operadores de juego de lotería, señaladamente mediante el uso de páginas web o aplicaciones que, siendo de titularidad u operadas directamente por los puntos de venta, no se limitan a ofrecer información general sobre los mismos, sino que ofrecen la posibilidad de reservar boletos, billetes y otros instrumentos al portador de participación en los juegos de lotería tradicionalmente comercializados por la red externa.

Así, a través de estos medios los interesados en participar en alguno de estos juegos pueden realizar un amplio espectro de acciones, que van desde la gestión de órdenes de reserva, o encargo de material de juego de lotería, el cobro de premios o la gestión de cantidades depositadas destinadas a la participación en el juego, todo ello bajo el control del punto de venta. El empleo de estas nuevas tecnologías en acciones como las descritas, desde el momento en el que no permiten la tradicional interacción directa con el participante propia de la comercialización con una presencia física del cliente en los puntos de venta y el control que esta implica, supone una merma en la consecución de una de las finalidades inherentes a la reserva como es la evitación de los efectos perniciosos del juego, puesto que incrementa el riesgo de que personas que por su condición subjetiva no debieran participar en actividades de juego en virtud de lo dispuesto en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, puedan hacerlo. En este sentido, esta singularidad propia de la comercialización a distancia mediante el empleo de nuevas tecnologías por la red externa, hace necesaria una intervención de carácter regulatorio destinada a garantizar que los intereses de los participantes y de los grupos vulnerables sean protegidos, singularmente mediante la adecuada verificación de la identidad de los participantes en el momento en el que inicien una relación con los puntos de venta de la red externa a través de estos medios, de tal forma que se evite la participación de menores.

Idéntica lógica es aplicable al cobro de premios resultado de la comercialización de productos de lotería adquiridos al portador en aquellos supuestos en los que, por razón de la cuantía, su percepción no se produce mediante la personación del cliente en el punto de venta, sino mediante el ingreso en la cuenta bancaria de la persona premiada. En estos casos, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2) y 3) del artículo 38 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, esta resolución, mediante la disposición adicional primera, prevé que el operador de juego reservado deba comprobar tanto la mayoría de edad como la



condición de persona no inscrita en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego del premiado, así como en el Registro de Personas Vinculadas al operador de juego.

Más allá de todo lo anterior, es importante tener en cuenta que esta resolución se circunscribe a establecer requisitos y garantías en desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y sus disposiciones de desarrollo, con lo que las obligaciones regulatorias que deriven de otros ámbitos sectoriales de aplicación, tales como la regulación en materia de datos de carácter personal o la relativa a la prevención de blanqueo de capitales, entre otros, han de conciliarse con la normativa sectorial que resulte específicamente de aplicación.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Esta resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 y 6.3 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 24.3, 30 y 38.3 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en materia de licencias, autorizaciones y registros.

En su virtud, previo informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Consumo, esta Dirección General resuelve:

Capítulo I

Disposiciones generales

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta resolución tiene por objeto:

- a) El establecimiento, a los efectos de la obtención de la autorización prevista en el artículo 30 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, de los requisitos que deberán cumplir las entidades colaboradoras en la comercialización de juegos de lotería, cuando esta colaboración se articule con la red externa de comercialización de los operadores de juego reservado mediante canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.
- b) Las obligaciones de los operadores de juegos de lotería relacionadas con la comercialización a través de los colaboradores señalados en el párrafo a) de este apartado y de las páginas web, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos de titularidad u operados por la red externa de comercialización.



2. Queda excluida del ámbito de aplicación de esta resolución la comercialización directa por el operador de juego reservado de sus juegos de lotería a través de webs, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

Segundo. Definiciones.

A los efectos de esta resolución, se entenderá por:

- a) Comercialización de juegos de lotería: toda actividad comercial o mercantil que tenga por objeto la distribución, reserva o encargo de material de juegos de lotería.
- b) Colaborador en la comercialización de juegos de lotería: cualquier entidad que, sin formar parte de la red externa de comercialización de los operadores de juegos de lotería, comercializa o participa en la comercialización de juegos de lotería de un operador de juego reservado con autorización expresa de este.
- c) Juegos de lotería: cualquier actividad de juego cuyas características se correspondan con las de la definición de la modalidad de juego de loterías que figura en el del artículo 3.b) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.
- d) Material de juegos de lotería: cada uno de los medios y soportes materiales, electrónicos, lógicos, telemáticos, informáticos, telefónicos, interactivos, etc., a través de los que se materializa la participación de los interesados en los juegos de lotería.
- e) Operador u operador de juego reservado: la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo.

Capítulo II

Sobre los colaboradores en la comercialización de los juegos de loterías

Sección 1ª

Requisitos para la obtención de la autorización de colaboradores en la comercialización de juegos de lotería

Tercero. Obtención de la autorización prevista en el artículo 30 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre.

1. Las entidades colaboradoras en la comercialización de productos de lotería en los términos señalados en el párrafo a) del apartado primero deberán ajustarse con carácter previo al otorgamiento de la autorización prevista en el artículo 30 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, a los requisitos del apartado cuarto de esta resolución.

2. Además de los requisitos previstos en el apartado cuarto de esta resolución, el operador de juego reservado podrá exigir para el otorgamiento de su autorización cualesquiera otros que estime necesarios para garantizar la salvaguardia de los objetivos de la reserva exclusiva de los juegos de lotería previstos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y de la normativa de juego que



resulte de aplicación. Estos otros requisitos no formarán parte del informe que realice la Dirección General de Ordenación del Juego previsto en el apartado quinto de esta resolución.

3. En todo caso, la decisión de autorizar a un determinado colaborador será discrecional, y podrá basarse en razones de oportunidad o puramente comerciales del operador de juego reservado.

Cuarto. Requisitos.

Las entidades colaboradoras en la comercialización de productos de lotería tendrán que cumplir los siguientes requisitos de carácter general:

- a) Deberán estar radicadas en España o en cualquier otro país perteneciente al Espacio Económico Europeo y tener, además, la forma societaria de sociedad limitada o sociedad anónima, o alguna equivalente.
- b) Deberán proporcionar un domicilio a efecto de notificaciones. Cuando la entidad no disponga de domicilio social en España, deberá designar un representante permanente en España con capacidad para recibir notificaciones.
- c) Deberán proporcionar sus titulares significativos, el titular real y la estructura del grupo empresarial al que pertenezcan.
- d) Tendrán que acreditar no estar incurso en ninguna de las circunstancias referidas en el artículo 13.2 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo.
- e) Deberán establecer procedimientos y medidas para la identificación de escenarios fraudulentos y su tratamiento.
- f) Describirán el origen de los recursos financieros propios y ajenos que se prevé utilizar en las actividades de comercialización, junto a la documentación justificativa pertinente.
- g) Enumerarán, en su caso, la relación de los dominios bajo «.es» registrados por la entidad interesada o que vayan a ser empleados por ésta para el desarrollo y explotación de las actividades de colaboración en la comercialización de juegos de lotería a través de Internet o para el cumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta resolución.
- h) Proporcionarán la estructura de personal técnico, esté o no integrado en la entidad solicitante, de los que ésta disponga para el desarrollo de estas actividades, especialmente los encargados del control de calidad y seguridad, de quienes deberá aportarse, asimismo, descripción de su experiencia profesional.

Quinto. Informe de la Dirección General de Ordenación del Juego.



El operador de juego reservado, con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente autorización, deberá solicitar a la Dirección General de Ordenación del Juego su criterio sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado cuarto de esta resolución, para lo cual aportará con su solicitud toda la documentación acreditativa de los mismos que hubiera recabado de la entidad colaboradora. La Dirección General de Ordenación del Juego deberá pronunciarse en un plazo máximo de seis meses a contar desde la mencionada solicitud mediante la elaboración de un informe.

En caso de que la Dirección General de Ordenación del Juego formule objeciones en relación con el cumplimiento de los requisitos mencionados, el operador de juego reservado no podrá emitir la autorización solicitada.

Sexto. Formalización y publicidad de las autorizaciones.

1. Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado cuarto de esta resolución de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, así como de aquellos otros que se hubieran estimado necesarios para la salvaguardia de los objetivos de la reserva exclusiva por el operador de juego reservado, este podrá formalizar, con carácter discrecional, la autorización en favor de una determinada entidad.

2. En el plazo de veinte días desde la formalización de la autorización, el operador comunicará a la Dirección General de Ordenación de Juego el otorgamiento de la misma, acompañada de una copia de dicha autorización.

Asimismo, cualquier modificación en los términos y condiciones de la autorización otorgada deberá ser comunicada a la Dirección General de Ordenación del Juego en idéntico plazo.

3. Las entidades autorizadas deberán poner en conocimiento del público esta condición. En este sentido, los operadores de juego reservado crearán un sello o imagen identificativa que deberá ser utilizada por sus colaboradores. Igualmente, los operadores deberán mantener un listado actualizado de colaboradores en su sitio web.

Sección 2ª

Obligaciones de los operadores de juegos reservado en relación con los colaboradores en la comercialización de sus productos de lotería

Séptimo. Obligaciones de los operadores de juegos de lotería.

1. El operador de juego reservado adoptará, en relación con los colaboradores autorizados, todas aquellas medidas de control y supervisión del cumplimiento de las obligaciones y condiciones previstas en esta resolución, además de cuantas otras sean necesarias para la salvaguardia de los objetivos de la reserva exclusiva de los juegos de lotería previstos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y de la normativa de juego que resulte de aplicación.



En particular, el operador de juego reservado deberá establecer las medidas necesarias para garantizar que las entidades que hayan obtenido su autorización cumplan aquellos aspectos de la normativa de juego que, en atención a su modelo de negocio, les resulten de aplicación. En este sentido, el operador de juego reservado garantizará que, en su actividad de comercialización mediante canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, estas entidades:

- a) Informen sobre la prohibición de participar en los juegos a los menores de edad y a las personas incapacitadas legalmente o en situación de prohibición de acceso al juego.
- b) Ajusten la difusión de sus comunicaciones comerciales, en caso de que así haya sido autorizado por el operador de juego reservado, a lo dispuesto en el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego y, en particular, incluyan en cualquier comunicación comercial de las actividades desarrolladas por estos una referencia expresa al operador de juego reservado que ha autorizado su actividad de comercialización.
- c) Protejan los derechos de los participantes en los juegos previstos en el artículo 15.1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y en el resto de las disposiciones vigentes.
- d) En su caso, aporten al operador de juego reservado información específica sobre los canales de venta que participen o vayan a participar en el desarrollo de la actividad de comercialización autorizada.
- e) Ofrezcan información adecuada y suficiente sobre la naturaleza de su actividad y sobre su condición de colaborador en la comercialización de juegos de lotería.
- f) Sigam las instrucciones que dicte el operador de juego reservado, tanto en la autorización como en el desarrollo de su actividad de comercialización.
- g) Comprueben que los participantes en los juegos de loterías no incurran en la causa de prohibición subjetiva prevista en el párrafo a) del artículo 6.2 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en lo relativo a personas menores de edad, en el momento en el que se inicie la relación con la entidad colaboradora.

Esta comprobación deberá realizarse mediante el acceso por el propio operador de juego reservado al Sistema de Verificación de Identidad dispuesto por la Dirección General de Ordenación del Juego.

- h) Remitan información a los participantes en los juegos sobre el punto de venta de su red externa del que proviene el material del juego empleado en la actividad de comercialización de productos de lotería.



Capítulo III

Sobre la comercialización a través de páginas web, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos de titularidad u operados por los puntos de venta de la red de comercialización externa de los operadores de juego reservado

Octavo. Obligaciones de los operadores de juego reservado.

En relación con la comercialización a través de páginas web, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos de titularidad u operados por los puntos de venta de su red de externa de comercialización, el operador de juego reservado adoptará todas aquellas medidas de control y supervisión del cumplimiento de las obligaciones y condiciones previstas en esta resolución, además de cuantas otras sean necesarias para la salvaguardia de los objetivos de la reserva exclusiva de los juegos de lotería previstos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y para el cumplimiento de la normativa de juego que resulte de aplicación.

En particular, el operador de juego reservado deberá establecer las medidas necesarias para garantizar que los puntos de venta de su red externa de comercialización, cuando comercialicen productos de lotería a través de páginas web, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos de titularidad u operados por éstos:

- a) Informen sobre la prohibición de participar en los juegos a los menores de edad y a las personas incapacitadas legalmente o en situación de prohibición de acceso al juego.
- b) Ajusten la difusión de sus comunicaciones comerciales, en caso de que así haya sido autorizado por el operador de juego reservado, a lo dispuesto en el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego y, en particular, incluyan, en cualquier comunicación comercial de las actividades desarrolladas por estos, una referencia expresa al operador de juego reservado que organiza su red externa de comercialización.
- c) Protejan los derechos de los participantes en los juegos previstos en el artículo 15.1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y en el resto de las disposiciones vigentes.
- d) Ofrezcan información adecuada y suficiente en la página web, aplicación u otro canal electrónico, informático, telemático o interactivo en la que desarrollen su actividad sobre la naturaleza de su actividad de comercialización.
- e) Sigam las instrucciones que dicte el operador de juego reservado en el desarrollo de su actividad de comercialización.
- f) Comprueben que los participantes en los juegos de loterías no incurran en la causa de prohibición subjetiva prevista en el párrafo a) del artículo 6.2 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en lo relativo a personas menores de edad, en el momento en que se inicie la



relación a través de la página web, aplicación u otro canal electrónico, informático, telemático o interactivo.

Esta comprobación podrá realizarse bien mediante el acceso por el propio operador de juego reservado al Sistema de Verificación de Identidad dispuesto por la Dirección General de Ordenación del Juego, o bien mediante cualquier otro sistema de comprobación alternativo que el operador de juego reservado disponga, entre los cuales podrá incluirse la utilización de medios propios de los puntos de venta de la red externa. En este segundo caso, el sistema deberá permitir la constancia de las comprobaciones realizadas.

Disposición adicional primera. Abono de los premios de productos de lotería adquiridos al portador.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 2) y 3) del artículo 38 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, el operador de juego reservado deberá comprobar que los participantes en los juegos de lotería no incurrir en las causas de prohibición subjetiva previstas en los párrafos a), en lo relativo a personas menores de edad, b) y c) del artículo 6.2 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, como condición previa imprescindible para el cobro de los premios obtenidos por importe de 2.000 euros o superior, o de aquella otra cantidad que resulte como consecuencia de lo establecido por la normativa en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

La comprobación de que no concurre la causa de prohibición subjetiva prevista en el párrafo a) del artículo 6.2 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en lo relativo a personas menores de edad, deberá realizarse mediante el acceso por el propio operador de juego reservado al Sistema de Verificación de Identidad dispuesto por la Dirección General de Ordenación del Juego.

La comprobación de que no concurre la causa de prohibición subjetiva del párrafo b) deberá realizarse mediante el acceso por el propio operador al Sistema de acceso telemático al Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego dispuesto por la Dirección General de Ordenación del Juego.

Por último, la comprobación de que no concurre la causa de prohibición subjetiva del párrafo c) deberá realizarse mediante los medios dispuestos por el operador.

Disposición adicional segunda. Sello acreditativo de páginas web o aplicaciones de titularidad u operadas por la red externa de comercialización de los operadores de juego reservado.

Los operadores de juego reservado crearán un sello o imagen identificativa que acredite las páginas web o aplicaciones que cumplen con las obligaciones previstas en el apartado octavo. Este distintivo deberá ser incluido en las páginas web o aplicaciones utilizadas por la red externa de comercialización. Un listado permanentemente actualizado de las páginas web o aplicaciones que hayan sido acreditadas estará a disposición de la Dirección General de Ordenación del Juego.



MINISTERIO
DE CONSUMO

SECRETARÍA GENERAL DE
CONSUMO Y JUEGO

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN DEL
JUEGO

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quedan exceptuados de lo previsto en el párrafo anterior:

- a) El Capítulo III, que entrará en vigor en el plazo de un año desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta resolución.
- b) La disposición adicional segunda, que entrará en vigor en el plazo de dos años desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta resolución.



MEMORIA SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO, POR LA QUE SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE JUEGOS DE LOTERÍAS POR ENTIDADES COLABORADORAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS Y POR PÁGINAS WEB, APLICACIONES U OTROS CANALES ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS, TELEMÁTICOS O INTERACTIVOS DE LOS PUNTOS DE VENTA QUE FORMAN PARTE DE LA RED EXTERNA DE LOS OPERADORES HABILITADOS.

I. INTRODUCCIÓN

La presente resolución tiene por objeto:

- a) El establecimiento, a los efectos de la obtención de la autorización prevista en el artículo 30 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, de los requisitos que deberán cumplir las entidades colaboradoras en la comercialización de juegos de lotería, cuando esta colaboración se articule con la red externa de comercialización de los operadores de juego reservado mediante canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.
- b) Las obligaciones de los operadores de juegos de lotería relacionadas con la comercialización a través de los colaboradores señalados en el párrafo a) de este apartado y de las páginas web, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos de titularidad u operados por la red externa de comercialización.

La resolución tiene por finalidad garantizar la protección de los consumidores cuando se relacionen en la actividad de comercialización con entidades colaboradoras que utilicen medios electrónicos, telemáticos, informáticos, o interactivos o con los puntos de venta de la red externa de los operadores de juego reservado a través de páginas web, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos de titularidad u operados por los puntos de venta, mediante la exigencia al operador de juego reservado de que se garanticen un conjunto de medidas en el desarrollo de esta actividad, y entre las cuales figura la verificación de la edad de los participantes.

La resolución también incluye una disposición adicional primera relativa al abono de los premios de productos de lotería adquiridos al portador mediante la cual se establece la obligación de comprobación de que los participantes en los juegos de lotería no incurren



en las causas de prohibición subjetiva contempladas en los párrafos a), b) y c) del artículo 6.2 LRJ.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA Y MOTIVACIÓN

I. Introducción.

El objetivo primordial de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, es la creación de un marco jurídico adecuado para el desarrollo de la actividad de juego de ámbito estatal, que ofrezca seguridad jurídica a operadores y participantes, impida la participación de menores y de aquellas personas a las que, bien por propia voluntad, bien por resolución judicial, hubieran visto limitado el acceso a actividades juego, proteja el interés público y evite y prevenga actividades de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo. En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, se expresa en los siguientes términos:

“El avance en los servicios de comunicación y, como consecuencia de su aplicación a las actividades de juego, la desvinculación de este tipo de actividades del territorio, ha traído consigo la necesidad de iniciar un nuevo camino en la regulación del sector del juego asegurando mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos ineludibles de tutela y protección social de los menores y de los participantes en los juegos, al tiempo que se pretenden alcanzar otras importantes finalidades como son la prevención de actividades fraudulentas y de blanqueo de capitales, y todo ello a través de una oferta dimensionada del juego, de una regulación de la práctica de aquellos juegos que puedan ser autorizados, así como del control público del sector.”

Por otro lado, en relación con los juegos de loterías la Ley 13/2011, de 27 de mayo, también justifica la razón de ser de la reserva de esta modalidad de juego en ciertos operadores, en los siguientes términos:

“El gran volumen de juego asociado a las loterías, así como la posibilidad de que el carácter de documentos de pago al portador de sus boletos y billetes pueda ser empleado como instrumento de blanqueo de capitales, requiere una reserva de esta actividad a determinados operadores, públicos o privados, que han de quedar sujetos a un estricto control público, asegurándose de este modo la protección de los intereses del Estado contra los riesgos de fraude y criminalidad, evitando asimismo los efectos perniciosos del juego sobre los consumidores.”

En este sentido, en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, se mantiene la reserva en exclusiva de la actividad del juego de loterías de ámbito estatal a favor de la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles y se encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda (en la actualidad al Ministerio de Consumo en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales) y la Dirección General de Ordenación del Juego, la adopción de aquellas medidas que permitan el seguimiento y control del cumplimiento, por parte de éstos, de las condiciones que



se establezcan, en especial, en relación con la protección del orden público, la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, la protección imprescindible de los menores de edad y la seguridad jurídica de los participantes en los juegos.

Tal y como se ha señalado, La Ley 13/2011, de 27 de mayo, señala como objetivos ineludibles *“la tutela y protección social de los menores y de los participantes en los juegos”*, y en indudable conexión con esto, como justificación del estricto sometimiento al estricto control público, la evitación de *“los efectos perniciosos del juego sobre los consumidores”*.

Para ello, además de otras medidas, establece la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en su artículo 6.2 la prohibición de la participación en los juegos objeto de esta Ley de los menores de edad (párrafo a)), así como de las personas que voluntariamente hubieren solicitado que les sea prohibido el acceso al juego (párrafo b)). Y en su artículo 6.3, dispone que, con el fin de garantizar la efectividad de las anteriores prohibiciones subjetivas, la Comisión Nacional del Juego establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza del juego y potencial perjuicio para el participante, puedan exigirse a los operadores para la efectividad de las mismas.

Fundamento del establecimiento de requisitos para la obtención de la autorización para la comercialización de juegos de lotería.

El artículo 30 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, prevé la posible existencia de colaboradores en la comercialización de productos de lotería que comercialicen o participen en la comercialización de este tipo de productos, sometidos a la condición de una autorización expresa del operador titular de la reserva. Esta previsión tiene por finalidad garantizar la intervención de los operadores de juego reservado mediante una supervisión previa y valoración del grado de idoneidad de todas aquellas personas susceptibles de participar en la comercialización de sus productos, de tal forma que, por esta vía, no se pueda ver menoscabada la protección de los intereses del Estado contra los riesgos de fraude y criminalidad, así como los sistemas de protección frente a los efectos perniciosos del juego sobre los participantes, fundamentos ambos de la reserva concedida.

Con esta finalidad, la presente resolución establece los requisitos para que las entidades susceptibles de constituirse en colaboradores en la comercialización de productos de loterías mediante el uso de canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos puedan ser autorizadas, así como las garantías que, en las actividades de comercialización que desarrollen, han de proveer los operadores de juegos de lotería como titulares de la reserva establecida en la Ley 13/2011, de 27 de mayo.

Fundamento del establecimiento de obligaciones a los operadores de juego de loterías relacionadas con la comercialización de estos productos de juego a través de páginas web, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos,



telemáticos o interactivos de los puntos de venta que forman parte de la red externa de los operadores habilitados.

Por otro lado, en los últimos años ha proliferado la utilización de canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos en la actividad desarrollada por la red externa de comercialización de los operadores de juego de lotería, señaladamente mediante el uso de páginas web o aplicaciones que, siendo de titularidad u operadas directamente por los puntos de venta, no se limitan a ofrecer información general sobre los mismos, sino que ofrecen la posibilidad de reservar boletos, billetes y otros instrumentos al portador de participación en los juegos de lotería tradicionalmente comercializados por la red externa (al respecto de la relevancia de la comercialización de loterías por medio del comercio electrónico, *vid.* el siguiente epígrafe).

Así, a través de estos medios los interesados en participar en alguno de estos juegos pueden realizar un amplio espectro de acciones, que van desde la gestión de órdenes de reserva, encargo de material de juego de lotería, el cobro de premios o la gestión de cantidades depositadas destinadas a la participación en el juego, todo ello bajo el control del punto de venta. El empleo de estas nuevas tecnologías en acciones como las descritas, desde el momento en el que no permiten la tradicional interacción directa con el participante propia de la comercialización con una presencia física del cliente en los puntos de venta y el control que esta implica, supone una merma en la consecución de una de las finalidades inherentes a la reserva como es la evitación de los efectos perniciosos del juego, puesto que incrementa el riesgo de que personas que por su condición subjetiva no debieran participar en actividades de juego en virtud de lo dispuesto en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, puedan hacerlo. En este sentido, esta singularidad propia de la comercialización a distancia mediante el empleo de nuevas tecnologías por la red externa, hace necesaria una intervención de carácter regulatorio destinada a garantizar que los intereses de los participantes y de los grupos vulnerables sean protegidos, singularmente mediante la adecuada verificación de la identidad de los participantes en el momento en el que inicien una relación con los puntos de venta de la red externa a través de estos medios, de tal forma que se evite la participación de menores.

Fundamento de la disposición adicional primera. Abono de los premios de productos de lotería adquiridos al portador.

Con base en lo dispuesto en el artículo 38 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, se introduce la obligación de que el operador de juego reservado compruebe que no concurren las causas de prohibición subjetiva establecidas en los párrafos a), b) y c) del artículo 6.2 LRJ, en la percepción de premios de cuantía igual o superior a 2.000 euros, dado que su percepción no se produce mediante la personación del cliente en el punto de venta, sino mediante el ingreso en la cuenta bancaria de la persona premiada.

II. Análisis de la evolución de los datos relativos a loterías vendidas a través de comercio electrónico.



Tal y como se ha adelantado en el epígrafe anterior, el análisis de la evolución de los datos relativos a la venta de loterías por medio del comercio electrónico evidencia el fuerte incremento de este canal de comercialización a distancia y, consecuentemente, la necesidad de una intervención regulatoria que refuerce las obligaciones exigibles a fin de conseguir una mayor protección de las personas compradoras.

Los datos correspondientes a las transacciones para la compra de lotería realizados con tarjeta bancaria son los que se detallan.

PERIODO	2019	2020	2021	Incremento 2021
---------	------	------	------	--------------------

Volumen TOTAL de compras con tarjeta	209.429.296	275.699.986 ¹	387.175.404	40%
Volumen de compras con tarjeta en la red de ventas	77.818.370	155.723.542	204.473.784	31%
Volumen de compras con tarjeta en comercializadores que no pertenecen a la red de ventas		73.161.035	136.519.322	87%

Número de puntos de la red de ventas	409	647	829	28%
--------------------------------------	-----	-----	-----	-----

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de transacciones con tarjeta proporcionados por Sistema de Tarjetas y Medios de Pago SA

El volumen de compra de loterías realizadas a través de comercio electrónico ha crecido un 85% desde 2019 a 2021. Este incremento se ha producido en toda la red de comercialización, en la página del operador (loteriasyapuestas.es), en la red de ventas y en la venta a través de los comercializadores.

¹ Según los datos de la memoria de 2020 de SELAE las ventas online ascienden a 197,86 millones de euros. https://www.loteriasyapuestas.es/f/loterias/web_corporativa/Responsabilidad_Social/memoria-anual/Memorias2020/Memoria-Loterias-2020.pdf

Según los datos de transacciones con tarjeta un 54% de las compras online se realizaron mediante tarjeta bancaria. Para el resto los clientes usaron transferencia bancaria.



Con carácter general se observa que el volumen de transacciones de loterías a través de canales electrónicos y el número de puntos de venta de la red comercial que usan este canal se ha ido incrementando año a año.

III. BASE JURÍDICA

La presente Resolución se elabora con base en lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que dispone:

“1. La Comisión Nacional del Juego podrá dictar aquellas disposiciones que exijan el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, en los Reales Decretos aprobados por el Gobierno o en las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda, siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello. Estas disposiciones se elaborarán por la propia Comisión Nacional del Juego, previos los informes técnicos y jurídicos oportunos de los servicios competentes de la misma, y la consulta, en su caso, a las Comunidades Autónomas. Tales disposiciones serán aprobadas por el Consejo de la Comisión Nacional del Juego y no surtirán efectos hasta su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 2 del Código Civil.”

Por su parte, el artículo 24.3 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, dispone lo siguiente:

“3. La Comisión Nacional del Juego podrá desarrollar normativamente cuantos aspectos sobre la comercialización de los juegos de lotería sean precisos para el correcto cumplimiento de las competencias que tiene encomendadas.”

Y el artículo 30 de la misma norma dispone lo siguiente:

“Artículo 30. Colaboradores en la comercialización de productos de lotería.

1. Las personas físicas o jurídicas que, no formando parte de la red externa de comercialización de los operadores designados para la realización de actividades reservadas por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, comercialicen o participen en la comercialización de juegos de lotería deberán contar con la autorización expresa del operador designado para el desarrollo de las citadas actividades, con excepción de los terceros que, bajo la exclusiva responsabilidad de los gestores de la citada red externa comercialicen productos de loterías de acuerdo con los usos y costumbres tradicionalmente admitidas.



2. La falta de autorización dará lugar a que el comercializador o la persona o entidad que participe en la comercialización pueda ser sancionado como autor de una infracción muy grave establecida en las letras g) o h) del artículo 39 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego o grave establecida en la letra l) del artículo 40 de la misma Ley.

3. Los operadores designados para la realización de actividades reservadas por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, deberán comunicar a la Comisión Nacional del Juego con la periodicidad que ésta determine, la relación de las personas o entidades autorizadas para la comercialización de sus productos objeto de reserva.”

Por último, el artículo 38.3 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, dispone:

“Artículo 38. Abono de los premios.

1. El operador abonará los premios por el procedimiento y medios de pago que hubiera establecido en las reglas particulares del juego y pondrá a disposición de los participantes el abono de los premios por el mismo medio que aquéllos hubieran empleado para el pago de la participación en el juego, salvo que las normas o condiciones aplicadas por el correspondiente medio de pago no le permitieran realizar el abono. En estos supuestos, el operador deberá informar a los participantes de las limitaciones que, en relación con el abono de los premios, afecten al medio de pago empleado.

En todo caso, y sea cual fuere el medio empleado para el abono de los premios, éste no podrá suponer ningún coste u obligación adicional para el participante premiado.

2. Previo al abono de los premios obtenidos por los participantes, en aquellos casos en los que no se haya utilizado la cuenta de juego y efectuados los controles derivados de su apertura, el operador deberá constatar que los participantes no están incurso en ninguna causa de prohibición subjetiva de las referidas en las letras a), b) y c) del número segundo del artículo 6 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

El operador únicamente podrá abonar los premios obtenidos por los participantes que no estuvieran incurso en prohibición subjetiva.

La Comisión Nacional del Juego establecerá el procedimiento que hubieran de seguir los operadores para la notificación de los supuestos en que un participante



incurso en causa de prohibición subjetiva hubiera obtenido un premio, las medidas que, en su caso, hubieren de adoptarse por los operadores en estos casos.

3. Respecto de los productos de lotería adquiridos al portador el control previsto en el número segundo de este artículo se realizará de conformidad con la normativa dictada al efecto por la Comisión Nacional del Juego.”

IV. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

La resolución se articula en tres Capítulos, integrados por un total de ocho apartados y dos disposiciones adicionales.

El Capítulo I – Disposiciones generales – está compuesto por dos apartados.

El apartado Primero: define el Objeto y ámbito de aplicación: mediante el proyecto se establecen ciertos criterios que deberán cumplir las entidades colaboradoras en la comercialización de productos de lotería para la obtención de la autorización expresa del operador de juego reservado prevista en el artículo 30 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, cuando esta actividad de comercialización utilice canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

Este artículo también señala como parte del objeto del proyecto el establecimiento de las obligaciones de los operadores de juego reservado en relación con las entidades colaboradoras en la comercialización autorizadas, así como en relación con la comercialización que se efectúe mediante páginas web y aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos de titularidad u operados por su red externa de comercialización.

Se excluye expresamente del ámbito de aplicación de la resolución la comercialización directa de juegos de lotería por el operador de juego reservado a través de webs, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

El apartado Segundo: introduce una serie de definiciones.

El Capítulo II – Sobre los colaboradores en la comercialización de los juegos de loterías – se divide en dos secciones.

La Sección 1ª – Requisitos para la obtención de la autorización de colaboradores en la comercialización de juegos de lotería – está integrado por los apartados Tercero a Sexto.



El apartado Tercero – Obtención de la autorización prevista en el artículo 30 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre – dispone que las entidades colaboradoras en la comercialización mediante la utilización de canales electrónicos, telemáticos, informáticos o interactivos deberán cumplir con carácter previo a la obtención de la autorización expedida por el operador de juego reservado una serie de requisitos contemplados en el siguiente apartado.

Además, se prevé que el operador de juego reservado pueda exigir otros requisitos que estime necesarios para la salvaguardia de los objetivos de la reserva exclusiva de los juegos de lotería.

Por último, se dispone que la decisión de autorizar a un determinado colaborador será discrecional, y podrá basarse en razones de oportunidad o puramente comerciales del operador de juego reservado.

El apartado Cuarto explicita los requisitos de carácter previo que deberán cumplir todas las entidades colaboradoras en la comercialización.

El apartado Quinto dispone la intervención de la Dirección General de Ordenación del Juego mediante la emisión de un informe previo al otorgamiento de la autorización para comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior. Este informe será solicitado por el operador de juego de loterías. Si como fruto de la comprobación de estos requisitos la DGOJ formulara alguna objeción el operador de loterías no podría expedir la autorización.

El apartado Sexto regula la formalización y publicidad de las autorizaciones: las autorizaciones expresas otorgadas por el operador de juegos de lotería deberán ser comunicadas a la DGOJ. Se dispone también la obligación de que las entidades autorizadas pongan en público esta condición. Para ello los operadores de juego de lotería deberán crear un sello o imagen identificativa, además de mantener un listado actualizado de colaboradores en su web.

La Sección 2ª – Obligaciones de los operadores de juego reservado en relación con los colaboradores en la comercialización de sus productos de lotería – está integrado por el apartado Séptimo.

Este apartado establece con carácter general la obligación de que el operador de juego reservado establezca, al margen de las previstas expresamente en la resolución, cualesquiera otras medidas que sean necesarias para la salvaguardia de los objetivos de la reserva exclusiva de los juegos de lotería.



Las medidas previstas en la resolución son las siguientes:

- Información sobre la prohibición de jugar de los menores de edad y de los incapacitados, así como de los prohibidos;
- Ajustar la actividad publicitaria a las previsiones del Real Decreto 958/2020, así como incluir en cualquier comunicación comercial una referencia expresa al operador de juego reservado;
- Proteger los derechos de los participantes;
- Informar al operador de juego reservado de cuáles son los canales de venta que se utilizaran en la comercialización;
- Ofrecer información adecuada y suficiente sobre la naturaleza de su actividad y sobre su condición de colaborador en la comercialización de juegos de lotería;
- Seguir las instrucciones del operador de juego reservado;
- La comprobación de que los participantes en los juegos no son menores de edad. Esta comprobación deberá realizarse por el propio operador reservado a través del Sistema de Verificación de Identidad de la DGOJ;
- Informar a los participantes del punto de venta del que proviene el material de juego.

El Capítulo III – Sobre la comercialización a través de páginas web, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos de titularidad u operados por los puntos de venta de la red de comercialización externa de los operadores de juego reservado – aborda el segundo objeto de esta resolución, está integrado por el apartado Octavo relativo a las obligaciones de los operadores de juego reservado en relación con la comercialización de productos de lotería que desarrolle su red externa a través de los medios tecnológicos mencionados.

Estas obligaciones son las mismas que las previstas para los colaboradores en la comercialización con una única excepción:

- La comprobación de que los participantes en los juegos no son menores de edad. Esta comprobación puede realizarse de dos modos:
 - o Mediante el acceso por el propio operador de juego reservado al Sistema de Verificación de Identidad de la DGOJ;



- Mediante cualquier otro sistema alternativo que el operador de juego reservado disponga: entre los cuales podrán incluirse medios propios de los puntos de venta de la red externa.

Además, la resolución cuenta con tres disposiciones adicionales:

Disposición adicional primera, relativa al abono de los premios de productos de lotería adquiridos al portador: mediante la cual se dispone la comprobación obligatoria de la no concurrencia de las prohibiciones subjetivas previstas en los párrafos a), en lo relativo a menores de edad, b) y c) del artículo 6.2 LRJ cuando los importes de los premios sean iguales o mayores a 2.000 euros o de aquella otra cantidad que prevea la normativa de blanqueo de capitales.

Estas comprobaciones deberán realizarse por el operador de juego reservado mediante consulta del Sistema de Verificación de Identidad de la DGOJ, del RGIAJ y, en el caso de la prohibición subjetiva del párrafo c), mediante el empleo de sus propios medios.

Disposición adicional segunda: mediante la que se establece la creación de un sello acreditativo de que las páginas web o aplicaciones utilizadas por la red exterior de ventas del operador de juego reservado cumple con las obligaciones de la resolución.

La disposición final única regula la entrada en vigor de la resolución: la resolución entrará en vigor con carácter general el día de su publicación, contemplando como excepciones lo dispuesto en el Capítulo III, para la cual se prevé un plazo de un año, y en la disposición adicional segunda, para la cual se prevé un plazo de dos años.

V. TRAMITACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Esta resolución será sometida a información pública.

Tras el trámite de información pública, se cursará el procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Finalmente, este proyecto será informado por la Abogacía del Estado del Ministerio de Consumo.



MINISTERIO
DE CONSUMO

SECRETARÍA GENERAL DE
CONSUMO Y JUEGO

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN DEL
JUEGO